
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Medina.

Abogados: Licdos. Juan Martínez Hernández y Vicente de Paúl Payano.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal de la sección Carenero, paraje Los Gratina, de la ciudad de Samaná, provincia del mismo nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023954-3, y Ana Zuleica Marcial Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal del sector Los Pomos, municipio de La Vega, provincia La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0207791-0, contra la sentencia civil núm. 236-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, contra la Sentencia No. 236/13 de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Martínez Hernández y Vicente de Paúl Payano, abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, contra Construcción y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte co- demandada, EMPRESA DE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (CODELSA), por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores MIGUEL ÁNGEL MEDINA Y ANA ZULEICA MARCIAL, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y de la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (CODELSA), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL MEDINA, ANA ZULEICA MARCIAL Y ASHLEY NOESLY, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta causa del accidente en que perdió la vida el señor Noé Medina Ynoa, en la siguiente proporción: a) la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de su padre, el señor Miguel Ángel Medina, y c) la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de su compañera, la señora ANA ZULEICA MARCIAL; **CUARTO:** se rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la empresa Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA), por las razones expuestas”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Miguel Ángel Medina, mediante el acto núm. 305, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante los actos núms. 422, 371 y 372, el primero de fecha 3 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 de Santiago, y los demás actos, ambos de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentados por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, respectivamente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 236-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega así como la propia incompetencia de esta Corte Civil; **SEGUNDO:** declina el proceso por ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO GARCÍA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la corte no apreció correctamente el caso en razón de que se trata de una demanda en responsabilidad civil en la cual el daño fue ocasionado por una cosa inanimada propiedad de EDENORTE, es decir un cable de su tendido eléctrico que de

manera imprevista impactó y electrocutó al finado, el cual recibió la descarga eléctrica y posteriormente cayó al pavimento; que Noé Medina Inoa era empleado de Codelsa; que entre el finado Noé Medina y EDENORTE no existía vínculo laboral ni contractual alguno; que no puede pretenderse que se apliquen las disposiciones del artículo 480 del código de trabajo en el presente caso, toda vez que este regula la relación laboral entre empleador y trabajador, en tanto que no ha existido ningún vínculo de tipo laboral; que la demanda en reparación de daños y perjuicios no está ligada en lo absoluto a los asuntos laborales o de la competencia del juzgado o los juzgados de trabajo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de declarar de oficio la incompetencia la corte *a qua* sostuvo que: “estos hechos no fueron contradicho por la parte adversa por el contrario han servido de fundamento jurídico en la presentación de su excepción que en ese orden es una constante 1-) que el “decujus” Noé Medina Ynoa trabajaba para la empresa Construcciones y Diseños Eléctricos S. A.; 2-) que el accidente ocurrió en hora de trabajo y en actividades propia de sus labores y 3-) que en ese momento recibía órdenes de su patrón o empleador, que esos elementos muestran o tipifican la figura de accidente de trabajo; que ha sido el criterio reiterado de nuestro más alto tribunal así como el de esta Corte de Apelación que los accidentes de trabajo son de la competencia exclusiva de los tribunales de trabajo tal y como se desprende de las disposiciones de los artículos 480 del Código Laboral, la ley 385 del once (11) de noviembre de 1932, que contrario a como juzgó la jueza *a quo* la ley 87-01 del año 2001 crea el sistema de seguridad social lejos de sacar del ámbito de la jurisdicción laboral los accidentes de trabajo lo complemento en el libro “sobre seguro de riesgos laborales” que crea el sistema de políticas y normas de prevención; que en ese orden es oportuno decir que frente a las normativas señaladas tanto el Tribunal de Primera Instancia como esta Corte de Apelación resultan incompetentes para resolver el conflicto” (sic);

Considerando, que la alzada declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su incompetencia para conocer de la demanda original en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello; así las cosas, resulta oportuno señalar que: a) en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; b) el artículo primero del referido código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuarán como tribunal de juicio en primera y última instancia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega en su primer medio el recurrente, la jurisdicción *a qua* juzgó que “el accidente ocurrió en hora de trabajo y en actividades propia de sus labores”, sin comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes; obviando, además, el hecho de que la acción ejercida por el actual recurrente tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del alto voltaje eléctrico de que fue víctima Noé Medina Inoa, mientras realizaba labores de trabajo para la compañía de Construcciones y Diseños Eléctricos (CODELSA) en el sector El Semillero del Distrito Municipal de Ranchito; en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en el fallo recurrido se han desnaturalizado hechos esenciales de la causa, por lo cual dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 236-2013, del 29 de noviembre de 2013, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.